



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA

**SENTENCIA N° 063/2018**

**EXPEDIENTE** : 069/2016  
**DEMANDANTE** : Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales  
**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : AGIT-RJ 2060/2015 de 22 de diciembre de 2015  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Ricardo Torres Echalar  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 27 de junio de 2018

---

**VISTOS EN SALA.**

La demanda de fojas 89 a 100 de obrados, interpuesta Bernardo Gumucio Bascopé como Gerente de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SCZ) del Servicio de Impuestos Nacionales, en virtud a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0827-15 de 31 de 2015, dentro del proceso contencioso administrativo instaurado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, quien emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2060/2015 de 22 de diciembre de 2015, la contestación, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO -SCZ) del Servicio de Impuestos Nacionales, presenta demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 2060/2015 de 22 de diciembre de 2015, misma que fue notificada mediante cédula en fecha 4 de enero de 2016, amparada en el art. 147 del Código Tributario Boliviano.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Denuncia la vulneración al debido proceso y a la congruencia al desconocer el principio de legalidad y de verdad material respecto a:

**I.2.1.-** Las facturas depuradas N° 4498 y 4490 (Código 2) por no encontrarse vinculadas con la actividad gravada, al respecto la AGIT validó

estas facturas por compra de pegamentos y soluciones en adhesivos, únicamente en función del argumento expuesto por el sujeto pasivo, quien señala que los pegamentos fríos o calientes son utilizados en los productos y materiales exportados, pues si bien el contribuyente presentó registro contable de traspaso y pago, además de medios de pago, no presentó documentación suficiente que desvirtúe la naturaleza del gasto, como ser órdenes y/o solicitudes de compra, notas de recepción y/o remisión o ingreso a almacenes.

Continúa señalando que la depuración de las facturas N° 801 y 822 por avance de obra y construcción de base de hormigón se realizó en función a la argumentación del contribuyente y la existencia de documentación contable, pues si bien se evidencia la presentación de registros contables de traspaso, pago y el medio de pago, esto no es suficiente para demostrar la naturaleza del gasto, no demostrándose tampoco que hubieran sido necesarios para el desarrollo normal de sus actividades en beneficio del contribuyente, no considerando la AGIT, que el contribuyente no presentó documentación adicional como solicitud de construcción de silos, ubicación de la construcción entre otros, documentación que demuestre que es del contribuyente y que fue ejecutada en función a las necesidades de la actividad, vulnerando los artículos 3 del DS N° 25465, 80 inc. a) de la Ley 843, 8 del DS DS 24051.

**I.2.2.-** De la verificación de los antecedentes, se constata que la factura N° 916 (Código 3) del proveedor RAISA-Almacenes Internacionales S.A. Warrant, no cuenta con documentación contable suficiente, igualmente la factura N° 2224 se refiere a servicios de fumigación, que no cuentan con documentos que demuestren que el servicio haya sido solicitado y que el mismo se haya efectivizado, encontrándose solo documentación contable del pago realizado; respecto a las facturas N° 5483 y 5467 del proveedor EMPACAR por PREFORMAS y la factura N° 825 del proveedor SAFRA Ltda., por montaje de silos, tampoco cuenta con documentación que demuestre la transferencia del bien y/o la efectiva prestación del servicio, no cumpliendo con los requisitos indispensables que demuestren la realización de las transacciones: 1) La existencia de la factura 2) La compra debe estar vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen y 3) La transacción haya sido realizada, en consecuencia el cómputo del crédito fiscal está condicionado al cumplimiento de los requisitos de validez y autenticidad dispuestos en las leyes y reglamentos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**I.2.3.-** La factura N° 458, (Código 4), no presenta documentación de respaldo suficiente referente a la cancelación de la misma, posteriormente el contribuyente en instancia de alzada presenta certificación emitida por el Banco de Crédito, respecto al pago efectuado mediante transferencia bancaria, incumpliendo lo establecido en el art. 81 del CT, referido a la aceptación, pertinencia y oportunidad de las pruebas, aclarando que la observación se sustenta en que el banco manifiesta que no existe el pago que el contribuyente pretende relacionar con la factura.

**I.2.4.-** La factura N° 39092 (Código 2 y 3), fue depurada por no encontrarse vinculada con la actividad gravada y sin documentación de respaldo a la efectiva realización de la transacción, pues la ARIT Santa Cruz como la AGIT, no han realizado una correcta valoración de los antecedentes, toda vez que acepta que la nota fiscal referida no forma parte de la solicitud de devolución impositiva, cuando las ordenes de verificación refieren a periodos enteros y no a facturas puntuales, desconociendo los artículos 29 y 32 del DS 27310, aclarando además que de las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente, corresponden a mayo de 2001.

**II.2.5.-** Las facturas N° 1241 y 1242 (Código 4 y 5), no presentan documentación de respaldo suficiente a la cancelación de las mismas - medios fehacientes de pago - estando además comprendidas dentro de tasa cero, por lo que el fallo de la AGIT violenta el debido proceso, vulnera los principios de legalidad y verdad material al considerar la nota del Banco de Crédito de fecha 26/05/2015 certificando la emisión del cheque N° 577793 y el estado de cuenta del Banco de Crédito, como prueba de reciente obtención, incumpliendo lo establecido en el art. 81 de la Ley N° 2492.

**II.2.6.-** Vulneración del debido proceso, por haber pronunciado una resolución ultrapetita, en el entendido que ninguna autoridad administrativa puede conceder más de lo que las partes solicitan, al haberse pronunciado la AGIT sobre el monto total depurado por la administración tributaria y no así solo sobre el monto que ha sido impugnado por el contribuyente.

### **I.3. Petitorio.**

Solicita se Revoque en Parte la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2060/2015 de 22 de diciembre de 2015, emitida por la AGIT, declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 21-00003-15.

Admitida la demanda por auto de 31 de marzo de 2016, de fs. 102 de obrados, se identificó como tercero interesado a Industrias Oleaginosas S.A., representada legalmente por Miguel Ángel Vaca Chávez, teniéndolo por apersonado a través de proveído de fecha 01-08-2016 de fs. 119.

## **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 149, Daney David Valdivia Coria, según literales de fs. 151 a 162 responde negativamente la demanda, señalando al respecto que la resolución AGIT-RJ 2060/2015 de 22 de diciembre, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por el demandante en los siguientes términos:

La Administración Tributaria observó las facturas N° 4490, 4498 con código 2, por no haber demostrado objetiva y fehaciente la relación de los gastos con la actividad exportadora, verificándose que la actividad registrada por el sujeto pasivo es: Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, advirtiéndose que el sujeto pasivo exportó : Torta de soya en sacos, torta de girasol, aceites de girasol, aceite de soya, lecitina de soya, las compras realizadas al proveedor Adhetec Ltda., fueron registradas en el comprobante de traspaso N° TRA 9049 en la cuenta " 1011007004-Cola para pegar etiquetas, advirtiéndose también por la Resolución Administrativa N° 21-00003-15 de 16 de abril de 2015, que las facturas fueron declaradas como compras mixtas.

Las facturas N°s. 801 y 802 con código 2, respecto al pago de avance de obras de construcción de bases de hormigón armado para un silo de almacenamiento de granos, mismo que es utilizado para almacenarse la materia prima para el mercado interno y externo, siendo que las facturas en cuestión fueron declaradas como compras mixtas, las mismas se encuentran vinculadas a la actividad del contribuyente.

Respecto a las facturas observadas con Código 3 N°s. 5483, 2224, 5467, 825 de EMPACAR SA, SERFICRUZ Y SAFRA LTDA, cuentan con documentación pertinente en obrados que respalda el pago realizado.

Continua señalando que las facturas con Código 4, correspondiente al proveedor, Agropecuaria IRABEL SRL, se verifica la existencia del reporte impreso de Libro Mayor, registro correspondiente a pagos que cursan en obrados, respaldando el sujeto pasivo el pago total de la factura observada N° 458.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Referente a la factura N° 39092, con Código 2 y 3, al no formar parte de la solicitud inicial, no corresponde su consideración en el proceso de devolución impositiva, correspondiendo a la Administración Tributaria demandante, considerar la existencia de algún reparo respecto a la apropiación indebida del crédito fiscal.

Continua señalando que las facturas observadas con Código 4 y 5 correspondientes a las facturas N° 1241 y 1242, correspondientes al proveedor kemfa Serv. Inv. y Repres, corresponde al servicio de traslado y manipuleo de soya a granel, no correspondiendo la observación respecto a la tasa cero, encontrándose respaldado el pago total con el cheque N° 5577793-3, con el estado de cuenta del Banco de Crédito y con una certificación del Banco de Crédito; como prueba de reciente obtención, desestimándose lo argüido por el demandante.

Por último, respecto a que la AGIT hubiera fallado ultrapetita, refieren que la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrativos, aclarando que desde la impugnación del acto administrativo primigenio se especificó el monto total solicitado y el monto efectivamente solicitado por el ente fiscal, de cuya diferencia se realizó el análisis correspondiente; no configurándose los presupuestos para un fallo ultrapetita.

#### **II.1.- Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2060/2015 de 22 de diciembre.

Cursa en obrados proveído a fs. 214, dando por apersonado a Marcelo David Díaz Meave en representación de la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

El demandante no presentó réplica dentro del plazo previsto por el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, disponiendo la providencia la renuncia a este derecho.

#### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los

derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III. 1.- Mediante orden de verificación N° 0011OVE01451, 0011OVE01643, 0011OVE01674, 0011OVE01693, 0012OVE000046, 0012OVE00096, 0012OVE02065, la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, verificó los documentos que respaldan las solicitudes de Certificación de Devolución Impositiva (CEDIM), bajo la modalidad de Verificación previa del contribuyente Industrias Oleaginosas S.A., con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA), con respecto a la devolución impositiva efectuada, emitiéndose la Resolución Administrativa



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Determinativa N° 21-00003-15 de 16 de abril, en la cual se determina la diferencia existente entre el monto de devolución y la documentación presentada como respaldo, determinándose que existe un importe no sujeto a devolución.

Contra la Resolución Determinativa, el contribuyente Industrias Oleaginosas S.A interpone recurso de alzada, el que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0817/2015 de fecha 21 de septiembre, en la que se resuelve Revocar Parcialmente la Resolución Determinativa N° 21-00003-15 de 16 de abril, modificando los impuestos sujetos a devolución.

III. 2.- Contra la Resolución del Recurso de Alzada, y siendo desfavorable el fallo a la Administración Tributaria, interpone recurso jerárquico, mismo que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2060/2015 de 22 de diciembre, dispone revocar parcialmente Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0817/2015, modificando los importes sujetos a devolución.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que, las facturas N°s. 4498 y 4490, así como las N°s. 801 y 802 (Código 2) no se encuentran vinculadas con la actividad exportadora, no demostrando la naturaleza del gasto, ni que estos hubieran sido necesarios para el desarrollo normal de sus actividades en beneficio del contribuyente. **2)** Si es evidente que la nota fiscal N° 916 del proveedor RAISA-Almacenes Internacionales S.A. Warrant, la factura N° 2224 referida a servicios de fumigación, las facturas N°s. 5483, 5467 del proveedor EMPACAR por PREFORMAS y la factura N° 825 del proveedor SAFRA Ltda. por montaje de silos, identificadas dentro del Código 3, no cuentan con documentación que demuestre la transferencia del bien y/o la efectiva prestación del servicio. **3)** Si es evidente, que la factura N° 458, (Código 4), no presenta documentación de respaldo suficiente referente a la cancelación de la misma, posteriormente el contribuyente en instancia de alzada presenta certificación

emitida por el Banco de Crédito, respecto al pago efectuado mediante transferencia bancaria, incumpliendo lo establecido en el art. 81 del CT, referido a la aceptación, pertinencia y oportunidad de las pruebas. 4) Si es evidente que la factura N° 39092 (Código 2 y 3), fue depurada por no encontrarse vinculada con la actividad gravada y sin documentación de respaldo a la efectiva realización de la transacción, aclarando que las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente corresponden a mayo de 2001, por lo cual no es factible una separación de las facturas contenidas en un periodo a capricho del contribuyente. 5) Si es evidente que, las facturas N°s. 1241 y 1242 (código 4 y 5), no presentan documentación de respaldo suficiente a la cancelación de las mismas, estando además comprendidas dentro de tasa cero. 6) Si es evidente que la AGIT falló ultrapetita al haberse pronunciado sobre el monto total depurado por la administración tributaria y no así solo sobre el monto que ha sido impugnado por el contribuyente de Bs. 2.692,971.34.

#### **V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

Corresponde señalar previamente, que en aplicación del principio de neutralidad impositiva, una vez efectuada la exportación, la normativa vigente dispone la devolución al exportador del crédito fiscal IVA, contenido en los costos y gastos realizados por importaciones definitivas y/o compras en el mercado interno de bienes de capital, activos fijos, contratos de obra o prestación de servicios, siempre que estén vinculados a la actividad exportadora, en este sentido el objetivo de este principio es evitar la exportación de componentes impositivos para que las decisiones comerciales no se vean afectados por el impuesto, por cuanto la neutralidad impositiva no significa tasa cero en las transacciones comerciales internacionales, sino efecto neutro con la imposición a los importadores y a su vez la devolución del impuesto por compras incorporadas a los productos de exportación, constituyendo un principio de carácter tributario, cuya finalidad es garantizar la competitividad de las exportaciones a través del reintegro de impuestos internos y de aranceles pagados por la compra de bienes de capital, activos, insumos, servicios y otros gastos para la producción de mercancías de capital.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por su parte los arts. 12 y 13 de la Ley 1489 modificados por la Ley 1963, son claros al establecer que el motivo de la devolución impositiva es evitar la exportación de componentes impositivos, garantizando la competitividad de sus exportaciones, para que se configure esta situación, el crédito fiscal del IVA debe estar compuesto enteramente de facturas o notas fiscales relativas a la exportación. Agrega que según los arts. 14 de la ley 1489; 3 y 24 del DS 25465 para la devolución impositiva los exportadores computarán contra el IVA los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas; aclara que lo que se debe entender por costos, es la materia prima que integra el producto exportado; con relación a los gastos, siendo todos los servicios que fueron necesarios para exportar los bienes, dispone que la determinación del crédito fiscal para las exportaciones, se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos, que realizan operaciones en el mercado interno.

Por su parte el inc) a del art. 8 de la Ley 843, dispone: *"El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen"*

De igual manera, el art. 8 del DS 21530, señala que *"el crédito fiscal computable a que se refiere el art. 8 inc. a) de la Ley 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta a tributo"*, por lo que resulta evidente que las compras consideradas como gastos y que generen simultáneamente crédito fiscal, deben tener relación con los gastos deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible.

Resulta necesario señalar también que, para que las empresas exportadoras se beneficien con la devolución impositiva mediante los CEDEIM, deben además de cumplir con los requisitos para la validez del crédito fiscal, exponer ante la Administración Tributaria todo el sustento contable respecto a

los créditos comprometidos de manera clara y ordenada, siendo la contabilidad una herramienta de información que no solo es útil al interior de las empresas sino también debe brindar información a terceros.

Tomando en cuenta lo previamente antecedido, corresponde analizar las supuestas vulneraciones cursantes en la demanda:

1.- Si es evidente que, las facturas N°s. 4498 y 4490, así como la 801 y 802 (Código 2) no se encuentran vinculadas con la actividad exportada, no demostrando la naturaleza del gasto, ni que estos hubieran sido necesarios para el desarrollo normal de las actividades en beneficio del contribuyente.

Previamente, es necesario aclarar que el sujeto pasivo Aceites Oleaginosas S.A., según el padrón de contribuyentes, (fs. 7468 a 7472 de antecedentes administrativos), tiene como actividad principal la "elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal; producción de otros aceites y grasas" y según se advierte de las Declaraciones Únicas de Exportación (fs. 137, 151, 160, 171, 185, 201, 213, 220, 226, 242, 247, 290, 299 y 324 entre otras, de antecedentes administrativos), exportó: Torta de soya en sacos, torta (harina) de girasol, aceite de girasol (tambor) aceite de soya (tambor), lecitina de soya (tambor), aceite crudo de soya y otros, productos obtenidos del proceso productivo de los granos de soya y girasol.

Las facturas emitidas a favor de Industrias Oleaginosas S.A, N° 4498 del proveedor ADHETEC.Ltda., por la compra de 535,15 Kg de euromelt 234, por otra parte 480 kg. y 40 Kg. de technomlt 2631 y la factura N° 4490 por compra de 20 Kg de euromelt 232, evidencian que el objeto de la compra es pegamento y soluciones o papel adhesivo. Al respecto, corresponde mencionar, que la compra de los referidos productos adquiridos y por el cual se emitieron las facturas, al ser pegamentos fríos, calientes y adhesivos, fueron utilizados por el sujeto pasivo para la identificación de sus productos terminados, los mismos estuvieron destinados a la exportaciones, así como al mercado interno, aspecto que es corroborado, además por la declaración del contribuyente al señalar que se tratan de Notas Fiscales Mixtas. De la Resolución Administrativa N° 21-00003-15 de 16 de abril de 2015, se advierte también que, estas facturas fueron declaradas como compras mixtas, es decir el producto adquirido fue utilizado para la producción que comercializa en el mercado interno y externo y al tratarse de cola para pegar etiquetas y papel adhesivo de identificación para la obtención del producto final, características que vinculan el gasto con la



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

actividad, siendo que las notas fiscales depuradas fueron obtenidas para compras vinculadas con la actividad exportadora no siendo evidente la acusación o vulneración denunciada por la Autoridad Administrativa.

Además corresponde mencionar que, las referidas facturas, se encuentran respaldadas por registros contables: Libro mayor, comprobantes de traspaso, comprobante de egreso y cheques de respaldo de pagos, documentación que demuestra claramente la transacción. (fs. 4578 al 4584 de antecedentes).

Referente a las facturas depuradas N° 801 y 822 del proveedor SAFRA, fueron declaradas por el recurrente como compras mixtas, vinculadas a exportaciones y al mercado interno en el F-210 "Impuesto al Valor Agregado de las Exportaciones" (fs. 98 -106 de antecedentes). Correspondiendo mencionar que, las referidas facturas, se encuentran respaldadas por registros contables: Libro mayor, comprobantes de traspaso, comprobante de egreso y cheques de respaldo de pagos, comprobantes de pago, extracto de cuenta corriente, documentación que demuestra claramente la transacción fue realizada. (Fs. 6651, 6652, 6658, 6659, 6660 de antecedentes, correspondientes a la Factura 822) y (Fs. 6665, 6672, 6673, 6674, 6675, 6676 y 6677 de antecedentes, de la factura 801).

Estas facturas, fueron emitidas por avance de obra, para la construcción de una base de hormigón armado para un silo de almacenamiento de granos y siendo que de acuerdo a la actividad realizada por el contribuyente, se requiere que la materia prima que es el grano de soya debe ser almacenada en silos, afirmación que es reconocida por la Administración Tributaria en su contestación al recurso de alzada al manifestar que los silos son utilizados para almacenar la materia prima, aclarando que esta es usada tanto para el mercado externo como para el interno y siendo además que estas facturas fueron declaradas como compras mixtas, según la Resolución Administrativa N° 21-00003-15 de 16 de abril de 2015, están perfectamente vinculadas a la actividad. Por lo que el pago por ambos rubros resultan necesarios para el desarrollo normal de las actividades en beneficio del contribuyente.

Por lo señalado precedentemente, resulta necesario también referirnos que por disposición legal, el Estado debe devolver a los exportadores un monto igual al IVA (13%) pagado e incorporado en los costos y gastos vinculados con la actividad de exportación, para tal efecto, en caso que el crédito fiscal

imputable contra operaciones de exportación, no pueda ser compensado con operaciones grabadas en el mercado interno, el saldo será reintegrado al exportador a través de los CEDEIM conforme el art. 11 de la Ley 843, en el entendido que tanto los exportadores como los que venden en el mercado interno tienen igual tratamiento, en cuanto a la recuperación de sus créditos fiscales IVA sujetos a devolución impositiva, evitando la exportación de impuestos, esencialmente impuestos de consumo como el IVA, disponiendo la devolución al exportador del crédito fiscal IVA, siempre que estén vinculados con la actividad exportadora.

Por lo manifestado y haciendo referencia al art. 8 inc. a) de la Ley 843 y el art. 8 del D.S. 21530:, que prevé que solo dará lugar al cómputo del crédito fiscal las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida que se vinculen con las operaciones gravadas, habiéndose demostrado que las facturas depuradas con Código 2, tienen vinculación directa con las operaciones o actividades realizadas por Aceites Oleaginosas S.A. y siendo que estos gastos realizados son parte de los costos para el proceso de producción y posterior exportación, no corresponde que las mismas sean excluidas o depuradas por la Autoridad Administrativa, cumpliendo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, no evidenciándose la vulneración de los artículos 3 del DS N° 25465, 80 inc. a) de la Ley 843, 8 del DS DS 21530, acusada por el recurrente.

2) Si es evidente que la nota fiscal N° 916 del proveedor RAISA-Almacenes Internacionales S.A. Warrant, la factura N° 2224 referida a servicios de fumigación, las facturas N°s. 5483, 5467 del proveedor EMPACAR por PREFORMAS y la factura N° 825 del proveedor SAFRA Ltda. por montaje de silos, identificadas dentro del Código 3, no cuentan con documentación que demuestre la transferencia del bien y/o la efectiva prestación del servicio.

La factura referida N° 916 (Fs. 6639 a 6646 de antecedentes), es respaldada con el libro mayor y se encuentra registrada contablemente en la cuenta Gasto: 6010301003 Comisión Warrant, según los comprobantes de traspaso 6082 y fue cancelada con el cheque 11209 del Banco Económico y estado de cuentas, girados a favor del proveedor Almacenes Internacionales S.A. y registrada contablemente en el comprobante de egreso 6053. La factura N° 2224 (Fs. 6702, 6703, 6711 al 6715 y 258-286 de antecedentes), cuyo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

proveedor es SERFICRUZ, cuenta con los siguientes documentos de respaldo: factura, comprobante de Egreso N° 7070, comprobante de pago, cheque N° 1488 del Banco Bisa, estado de cuenta, cheque certificado y comprobante de traspaso. La factura N° 5483, girada a favor de la empresa EMPACAR SA, cuenta con los siguientes documentos: Libro mayor, comprobante de egreso N° 8147, comprobante de traspaso N° 6192, cheque 578777 del Banco de Crédito, comprobante de pago y estado de cuenta. (Fs. 5905,5909, 5915, 5920 al 5922 de antecedentes). La factura 5467, girada también por el proveedor EMPACAR SA, tiene como respaldo: Libro mayor, comprobante de egreso 7081, comprobante de pago, comprobante de traspaso N° 6153, cheque 578633 del Banco de Crédito, estado de cuenta (Fs. 5905, 5906, 5907, 5910, 5912, 5913,5914). La factura N° 825, se advierte que la misma fue cancelada mediante cheque 577576 girado a favor del proveedor SAFRA LTDA, pago registrado en el comprobante de egreso N° 3011 y debitado de la cuenta de Crédito, conforme el comprobante de pago N° 792 firmado por el proveedor y refrendado por los responsables de la empresa y cursa también en antecedentes comprobante de traspaso N° 3117 y extracto de cuenta. (Fs. 6653, 6654, 6655, 6656, 6657 de antecedentes).

Las facturas observadas con la referencia Código 3 detalladas precedentemente, se encuentran respaldadas con la documentación pertinente consistente en documentos contables, cheques de pago certificados, factura, extracto bancario donde se puede constatar el pago a los proveedores, comprobantes de egreso, libros de contabilidad, estados financieros, demostrando de manera indubitable que la transacción se ha efectivizado plenamente en cumplimiento de lo establecido por el art. 17 del CTB en virtud del que se considera ocurrido el hecho generador y existente sus resultados: 1: *En la situación de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado la circunstancias materiales previstas por Ley, de igual manera, el art. 70.4 del citado cuerpo legal, señala que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: en sus incisos: Respaldo las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos o instrumentos públicos...*

Industrias Oleaginosas SA, de acuerdo a lo referido, cumple también con lo establecido en el art. 36 del Código de Comercio Decreto Ley N° 14379 que prevé: *“(OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD). Todo comerciante está*

en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden. (Arts. 36 a 65, 419 Código de Comercio)". Asimismo el art. 20 del DS 25465 dispone: " (OBLIGACION DE LOS EXPORTADORES).- Los exportadores que soliciten y obtengan la devolución de impuestos, deben llevar registros contables establecidos por disposiciones legales y estados financieros que cumplan las normas jurídicas aplicables y los principios de contabilidad generalmente aceptados, establecidos por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia, así como conservar la documentación de respaldo correspondiente".

Cumpliendo también con lo establecido con el art. 76 de la Ley 2492 CTB, que dispone que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, cumpliendo el contribuyente con la presentación de la documentación exigida por ley para acceder al crédito fiscal a las exportaciones, no siendo evidente sin embargo que la Administración Tributaria, haya aportado documentación para desvirtuar lo alegado.

De lo precedentemente señalado, queda constatado que las facturas depuradas por la Administración Tributaria, cuentan con documentación contable suficiente, demostrando el contribuyente el origen de las comisiones, los servicios prestados y en suma la transferencia del bien y la efectiva prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos indispensables que demuestran la realización de las transacciones: 1) La existencia de la factura 2) La compra estar vinculada con la actividad y 3) **La transacción haya sido realizada.**

3) Si es evidente, que la factura N° 458, (Código 4), no presenta documentación de respaldo suficiente referente a la cancelación de la misma, posteriormente el contribuyente en instancia de alzada presenta certificación emitida por el Banco de Crédito, respecto al pago efectuado mediante transferencia bancaria, incumpliendo lo establecido en el art. 81 del CT, referido a la aceptación, pertinencia y oportunidad de las pruebas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Referente a la factura N° 458, el contribuyente demostró con documentación de respaldo la cancelación o pago al proveedor, además de encontrarse vinculada a la actividad, acreditando así los medios fehacientes de pago, estipulados en el art. 37 del DS 27310, modificado por el parágrafo III del art. 12 del DS N° 27874, pues la materialización del pago está demostrado con la siguiente documentación que se encuentra adjunta en antecedentes: Comprobante de traspaso N° 6190, comprobantes de egreso N° 7061, 7121, 8016, 8043; comprobante de pago, cheque N° 578655-3 del Banco de Crédito, orden de traspaso, nota de débito, refrendo de pago y estado de cuenta (fs. 5041, 5044, 5087, 5088, 5118, 8240, 8241, 8242 y 8247 de antecedentes). Se verifica también, el reporte impreso del Libro Mayor, específicamente de la cuenta 2010106003 Agropecuaria IRABEI-SRL (fs. 5006 de antecedentes), igualmente se verificó la existencia de cinco registros correspondientes a pagos: Comprobante de egreso N° 7061, respaldado con la solicitud de traspaso de fondos vía ACH (Automatic Clearing House), -entendiendo que es un sistema que permite a las entidades financieras la compensación de fondos a través de transacciones electrónicas por concepto de pago y transferencia - según consta de los documentos de solicitud, extracto de cuenta corriente en bolivianos y certificación emitida por el Banco Económico (fs. 5089 al 5093 de antecedentes administrativos), comprobante de egreso N° 8016 respaldado por el cheque N° 578655 el cual se encuentra certificado por el Banco de Crédito y la solicitud de traspaso de fondos vía ACH, el estado de cuenta corriente y certificación emitida por el Banco Económico (fs. 5100 al 5103, 5107 al 5110 de antecedentes administrativos) y el comprobante de egreso N° 8043 la solicitud de traspaso de fondos vía ACH y el estado de cuenta corriente, comprobante de pago (fs. 5112 al 5115 al 5116 de antecedentes administrativos).

Por lo referido está establecido que la factura N° 458, presenta documentación de respaldo suficiente encontrándose comprobado el medio fehaciente de pago, estipulados en el art. 37 del DS 27310, modificado por el parágrafo III del art. 12 del DS N° 27874, que prevé: *"Artículo 37°.- (Medios fehacientes de pago) I Las compras por importes mayores a cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (50.000 UFV's), deberán ser acreditadas, por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente"*. Se modifica el Artículo 37.II de la siguiente manera:

*"ARTICULO 37.- (MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO). Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente".*

Al respecto el art. 70 numerales 4 y 5 de la Ley 2492 del CTB, prevé: *"Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: 4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas. 5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado".*

La factura N° 458 se enmarca igualmente con los artículos 36, 37 y 40 del Código de Comercio referente a la obligatoriedad de todo comerciante de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza e importancia de su organización. Por su parte el art. 2 de la Ley 843 señala que, a los fines del IVA, se considera venta a toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosa muebles, es decir que para que exista venta, debe haber onerosidad, que es el precio convenido, siendo necesario que ese pago se demuestre a través de un medio probatorio, además de existir la transmisión de dominio, respaldado por documentación contable, nota fiscal y otros, documentos que demuestren la efectiva realización de la transacción, concordante con lo establecido el art. 4 de la Ley 843, que señala que el hecho imponible debe hallarse respaldado con la emisión de la factura, aspectos que fueron cumplidos por el contribuyente mismos que se encuentran constatados en los antecedentes descritos, por lo que no resulta evidente que el contribuyente no haya demostrado los medios fehacientes de pago.

Respecto a la certificación reclamada por la Autoridad Administrativa, en antecedentes cursa nota del Banco de Crédito que señala que los montos no fueron ubicados en las fechas indicadas, posteriormente el contribuyente presenta certificación del pago emitido por el Banco de Crédito, aclarando que





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

esta certificación no es el único medio de prueba, pues en la instancia correspondiente el contribuyente presenta la documentación señalada precedentemente, que acredita los medios fehacientes de pago en los términos ya descritos.

4) Si es evidente que la factura N° 39092 (Código 2 y 3), fue depurada por no encontrarse vinculada con la actividad gravada y sin documentación de respaldo a la efectiva realización de la transacción, aclarando que las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente corresponden a mayo de 2001, por lo cual no es factible una separación de las facturas contenidas en un periodo a capricho del contribuyente.

De acuerdo a lo precedentemente señalado, corresponde recordar que el Código 2 refiere a facturas depuradas por no encontrarse vinculadas a la actividad gravada y el Código 3 a facturas depuradas sin documentación suficiente que respalde la efectiva realización de la transacción; al respecto de la revisión de los antecedentes se constata que la factura N° 39092 no forma parte de la solicitud de devolución impositiva, ni del conjunto de notas fiscales comprometidas y vinculadas a la exportación (fs. 1335-1342 de antecedentes), por lo que al no encontrarse dentro de las ordenes de verificación previa CEDEIM: 0011OVE01451, 0011OVE01643, 0011OVE1674, 0011OVE1693, 0012OVE00046, 0012OVE00096, 0012OVE02065, no corresponde su análisis.

5) Si es evidente que, las facturas N°s. 1241 y 1242 (código 4 y 5), no presentan documentación de respaldo suficiente a la cancelación de las mismas, estando además comprendidas dentro de tasa cero.

Corresponde recordar que el Código 4 depura facturas porque el contribuyente no presenta documentación de respaldo suficiente a la cancelación de las mismas o medios fehacientes de pago. El Código 5, por estar comprendidas dentro de la tasa cero, aplicada al servicio de transporte internacional terrestre, según el artículo único de la Ley 3249, Disposición Final de la resolución Normativa de Directorio 10.0012.06 y numeral 5 párrafo I art. 44 de la Resolución Normativa de Directorio 10.0016.07.

Al respecto la Ley 3249, referida al tratamiento impositivo para el transporte internacional de carga por carretera, señala en su artículo único que el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen tasa cero en el impuesto al valor

agregado (IVA), por su parte la RND N° 10.0016.07 establece en el numeral 5, art. 44:“(Facturas sin derecho a crédito fiscal), parágrafo I. Facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que son emitidos a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto, sin generar el correspondiente débito fiscal por mandato expreso de la norma, por cuanto no generan crédito fiscal para el comprador, en los siguientes casos: 5) operaciones de transporte Internacional de carga por carretera sujetas al Régimen de Tasa Cero dispuesto en la Ley N° 3249 de 01/12/2005...”.

Del análisis de la documentación, cursante en antecedentes, el recurrente presentó libro mayor, comprobantes contables de egreso, comprobante de traspaso N° 7107, comprobante de pago, estado de cuenta, así también el cheque 5777793 emitido al proveedor por Bs. 330.097,80 en fotocopia simple al igual que la nota del Banco de Crédito del 10 de septiembre de 2014, que señala la imposibilidad de extender la certificación y copia por no haberse ubicado el cheque, sin embargo el contribuyente en instancia recursiva jerárquica presentó la certificación del citado cheque y la nota del Banco de Crédito de 26/05/2015 bajo juramento de reciente obtención según consta en el acta de 29 de junio de 2015 (Fs. 520, 521 y 527 Anexo 3) por lo que se debe valorar el cheque al cumplir con el art. 81 de la Ley 2492 (CTB) y siendo que la administración tributaria observa la falta de documentación de respaldo, documentación subsanada de acuerdo a lo manifestado, corresponde desestimar las pretensiones de la Autoridad Administrativa. (Fs. 6310 al 6316, 8250, 8254).

Respecto a la tasa cero, las facturas depuradas N° 1241 y 1242 del proveedor KEMFA SA, corresponden a Servicio de Transbordo y Manipuleo de soya a granel, no así a transporte internacional de carga por carretera, por lo que dicha actividad no se engloba dentro de la Ley N° 3249, porque está referida al manipuleo y no al transporte internacional de carga por carretera, no correspondiendo la observación respecto a la tasa cero.

6) Si es evidente que la AGIT falló ultrapetita al haberse pronunciado sobre el monto total depurado por la administración tributaria y no así solo sobre el monto que ha sido impugnado por el contribuyente de Bs. 2.692.971,34.

La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, el 16 de abril de 2015, emitió la Resolución Administrativa N° 21-00003-15, mediante la cual resolvió, autorizar la emisión de los valores CEDEIM.s a favor de Industrias Oleaginosas S.A. por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la devolución de impuestos a las exportaciones por el importe de Bs. 12.737.393 (Doce millones, setecientos treinta y siete mil trescientos noventa y tres 00/100 Bolivianos) correspondiendo al crédito fiscal del impuesto al valor agregado (IVA) y como monto no sujeto de devolución Bs. 2.727.011 (Dos millones setecientos veintisiete mil once 00/100 bolivianos) por crédito fiscal al impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo el monto total solicitado por Industrias Oleraginosas S.A. es de Bs. 158.800.855, resultando que el monto no sujeto a devolución de Bs. 2.727.011, forma parte del monto global.

Al respecto en la parte recursiva las partes pueden hacer referencia a cálculos diferentes en virtud de la interpretación que tengan acerca de la cuantía de la apropiación del crédito fiscal y en realidad el monto considerado por la autoridad jerárquica guarda perfecta relación con lo que ha sido motivo de discusión en el curso del proceso, no identificándose las características de la acusación, considerando más bien que la AGIT observó la congruencia como principio procesal que hace a la garantía del debido proceso.

Al respecto la Autoridad Administrativa denuncia que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2060/2015 vulnera el debido proceso y la congruencia al desconocer el principio de legalidad y de verdad material. Al respecto debemos señalar que el derecho al Debido Proceso actualmente está reconocido a nivel constitucional como derecho y garantía a la vez, dado que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado vigente establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y, asimismo, el art. 117.I de la misma Ley Suprema complementa este mandato en sentido de que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...". Este derecho también está reconocido en las normas internacionales de derechos humanos, como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que lo enmarca como una garantía judicial al igual que el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, y en cuanto a la obligatoriedad de su respeto, el Tribunal Constitucional, a través de la SC N° 0119/2003-R de 28 de enero, ya había sostenido que "...el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la

*libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales...*"

Por lo señalado, se advierte que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2060/2015, de 22 de diciembre de 2015, emitida por la AGIT, respetó las facultades expresamente determinadas por ley, observándose una adecuación entre lo pedido y la decisión contenida en la resolución, como se explicó en cada uno de los puntos demandados, garantizando además el debido proceso, amparada por la Ley N° 2492 que le otorga a la Autoridad Administrativa y que la AGIT al emitir la resolución recurrida, cumplió con lo solicitado, respondió y fundamentó cada una de las observaciones realizadas por el sujeto pasivo.

Al referirnos a la verdad material, se debe realizar un análisis de las normas aplicables, así conforme al núm. 1 del art. 74 del Código Tributario Boliviano: *"los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código..."*, de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos (conjunto de formalidades de orden jurídico que se establecen para poder emitir una resolución o acto administrativo tributario por parte de la autoridad administrativa tributaria), son aplicables los principios del derecho administrativo, dichos principios se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo, que entre otros principios prevé en su art. 4 inc. d), el principio de verdad material, entendido como la obligación de la administración de investigar la verdad material en oposición a la verdad formal. Se debe añadir a esto, que el art. 217 inc. b) del Código Tributario Boliviano y la última parte de éste, señala claramente que: *"Se admitirá como prueba documental: ...b) Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos .... La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme"*.

La AGIT, consideró el principio de verdad material, emitió su resolución basándose en la documentación, datos y hechos ciertos bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento se pronunció, con un conocimiento lo más exacto posible a los hechos que dieron origen al procedimiento, resolución emitida respetando



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

además las normas legales que rigen el procedimiento administrativo y la Constitución Política del Estado.

Por último no debemos olvidar, que el CEDEIM responde también a la política fiscal asumida por el Estado Boliviano en materia de exportaciones cual es: a) evitar la fuga de componentes impositivos y b) fomentar la actividad de exportación.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que la Autoridad General de Impugnación Tributaria actuó correctamente al emitir la resolución impugnada en el presente proceso y que el criterio esgrimido por la Administración Tributaria no es aceptable porque no responde a lo contenido en el bloque de constitucionalidad, tampoco a la política fiscal en materia de exportaciones ni a las normas tributarias vigentes analizadas en párrafos anteriores.

### V.3.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

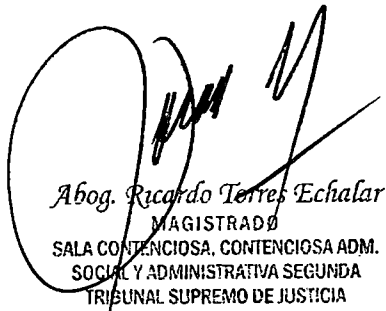
Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2060/2015 de 22 de diciembre fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo el demandante evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 89 a 100, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SCZ) del SIN, representada por su gerente, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2060/2015 de 22 de diciembre, cursante de fs. 56 a 87.

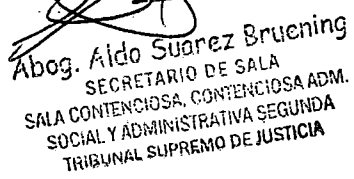
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
PRESTO ENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Aldo Suarez Bruening  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA